

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, siete (7) de julio de 2023 Doy cuenta a la señora Juez que, ingresa por reparto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el impedimento formulado por el Juez Civil Circuito de Mocoa Putumayo. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Proceso	Ejecutivo a Continuación
Radicado Interno	860013105001 2023-00078
Radicado Despacho Impedido	860013103001 2017--00289-00
Demandante:	Alan Coral López
Demandado	Henry Chávez e hijos S. en C.S.
ASUNTO	Resuelve impedimento

Mocoa, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la solicitud de impedimento planteado por el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa, Dr. Vicente Javier Duarte mediante auto proferido el dos (2) de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia tramitado en ese despacho judicial.

ANTECEDENTES

La parte demandante, Alan Coral López, a través de apoderado judicial, promovió ejecución a continuación de proceso verbal declarativo posesorio, por los valores que fue condenada la persona jurídica Henry Chávez e Hijos Sociedad en Comandita Simple, quienes son representados judicialmente por el abogado Gustavo Valencia Osorio, quien funge como su apoderado, en consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, libró mandamiento de pago.

Expone que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, le abrió investigación disciplinaria dentro del proceso con radicado 2023-00170-00, por queja disciplinaria presentada por el abogado Gustavo Valencia Osorio, por lo que al estar el asunto para resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, el titular del despacho, declaró su impedido mediante auto del 02 de junio de 2023, al considerar que se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debemos precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de impedimento no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario que la alegue, todo en procura de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación y, por extensión aplicable a los impedimentos; sin embargo el Juzgador impedido, ha referido la consagrada en el numeral 7, que reza al siguiente tenor:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el inciso artículo 111 de la Ley 1952 de 2019, dispone.

“El funcionario encargado de la investigación notificara de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado.”

Confrontada las disposiciones anteriores con el escrito de impedimento, tenemos que la aludida causal del numeral 7 del Art. 141 del CGP, exige como requisitos para su procedencia, como bien lo ha dejado claro el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única de Decisión, en un caso de similar características: *“i) Que el Juzgador este efectivamente vinculado a una investigación disciplinaria y ii) Que por haberse formulado queja después de iniciado el proceso civil, dicha investigación sea adelantada por cuenta de hechos diferentes a los que se tratan dentro del proceso judicial de la referencia.”*¹. En cuanto al primer requisito mencionado no puede inferirse que ello sea así, pues no está acreditado dentro del informativo que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, haya aperturado investigación disciplinaria en su contra, archivado o emitido fallos de instancias; porque si bien se manifiesta que el 19 de abril de 2023, se dio apertura a investigación disciplinaria en su contra, no se constata copias de ello, ni de la etapa procesal en que se encuentra la investigación, a pesar que la ley, impone que la notificación para la apertura de investigación, el pliego de cargos y su variación, como los fallos de instancia se realicen de manera personal; toda vez que ellas tiene por objeto enterar al interesado de la existencia de la investigación en su contra, de su vinculación al proceso o de la terminación del proceso, como sujeto investigado, lo cual se complementa con la entrega de copia de los autos que así lo dispone y la

¹ 860012208002-2023-00203-02 del 15 de junio de 2022. M.P. Hermes Libardo Rosero Muñoz entre otros.

indicación de los recursos que proceden contra ellos, siendo factible que la actuación haya fenecido; con respecto al segundo requisito no obra la información suficiente que permitan colegir a esta judicatura que los hechos que le sirven de fundamento al proceso disciplinario No. 2023-00170-00, no tengan relación directa con el *sub judice* con radicado No. 2017-00289, pues nada se dice al respecto.

De tal manera, que al no soportarse suficientemente la actuación incoada y ante la falta de claridad, deviene entonces necesario colegir que, con lo obrante en el plenario y sin que esto constituya un rechazo definitivo a asumir la competencia del asunto del cual se predica su impedimento, por ahora vale decir que no se aceptará el impedimento formulado, pues ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sea la taxativa del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que se ha configurado para separar del conocimiento del asunto al juzgador que se declaró impedido

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARA infundado impedimento señalado por el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo Vicente Javier Duarte.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única - para lo de su competencia. Ofíciense como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 25 del 10 de julio de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994079e784cb628f2e67cc6fda78033754a2f67d91e087e9e24d90f364054db**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>